

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	05/02/2025 09:05	Fecha/hora resolución	05/02/2025 15:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000217
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Servicios de demolición de edificaciones, cerramiento perimetral y gestión de los residuos sólidos generados (reutilización, reciclaje y revalorización) del asentamiento Miravalles II		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001020 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/11/2024 11:48	Oscar Fernando Leandro Guzmán	ALQUILERES Y DEMOLICIONES O L SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

- Que el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consorcio MS, integrado por las empresas Alquileres y Demoliciones OL Sociedad Anonima Y Xisa Construcciones Sociedad Anonima (recurso No. 8122024000001020), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0009200001, promovida por el Ministerio de Salud, para contratación de los servicios de demolición de edificaciones, cerramiento perimetral y gestión de los residuos sólidos generados (reutilización, reciclaje y revalorización) del Asentamiento Miravalles II.
- Que mediante auto No. 8052024000002217 de las catorce horas un minuto del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- Que mediante auto No. 8052024000002326 las once horas con veinticuatro minutos del veintinueve de noviembre de 2024, esta División confirió audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- Que mediante auto No. 8052025000000172 de fecha veintidós de enero de 2025 20:43, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001020 - ALQUILERES Y DEMOLICIONES O L SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación 8122024000001020 - ALQUILERES Y DEMOLICIONES O L SOCIEDAD ANONIMA.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar

II.SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

1) Sobre los incumplimientos de la adjudicataria. Alega la recurrente que la adjudicataria presenta un incumplimiento al haber atendido de forma tardía una solicitud de información que realizó la Administración, lo que a su parecer genera la exclusión de la oferta y la caducidad de poder subsanar, con lo cual la apelante ostentaría el primer lugar en calificación y con ello resultaría adjudicataria.

La Administración por su parte señala que en cuanto a la documentación de SETENA, si bien la adjudicataria presentó su documentación fuera del plazo, proporcionó una fuente de consulta pública ante SETENA y por ende no se aceptó ningún documento que pudiera beneficiar a la empresa de manera indebida, y no se otorgó ninguna ventaja inapropiada pues se verificó la vigencia del profesional propuesto por WPP mediante un portal de acceso público. En cuanto a la declaraciones juradas alega que las aceptó desde la oferta y y además constan en el apartado de consulta de proveedores de SICOP.

La adjudicataria afirma que la consulta de los profesionales acreditados ante SETENA, se puede hacer a través de un portal de consulta pública. Alega que el timbre de Ciudad de las Niñas fue pagado en tiempo. En cuanto a las declaraciones juradas indica que nunca se le previnieron de forma expresa.

Criterio de la División: En primer término, debe indicarse que el Ministerio de Salud promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0009200001, para contratación de los servicios de demolición de edificaciones, cerramiento perimetral y gestión de los residuos sólidos generados (reutilización, reciclaje y revalorización) del Asentamiento Miravalles II. Para el concurso se presentaron 4 ofertas, sin embargo la Administración determinó que únicamente las ofertas del Consorcio-M.S. y la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A. resultan elegibles y se decantó por adjudicar a esta última.

Sobre lo anterior se puede adicionar que la Administración definió mediante oficio número MS-DPRSA-USA-2031-2024 del 17 de octubre de 2024, que al aplicar el sistema de evaluación a las empresas consideradas elegibles, se obtuvo como resultado que el consorcio apelante obtuvo una calificación de 86,5%, mientras que la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A obtuvo un 98% (ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Resultado de los estudios técnicos (Partida:Todos, Fecha de solicitud:03/10/2024 11:33), Detalles de la solicitud de verificación, 3. Encargado de la verificación (tramitada), Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 1,MS-DPRSA-USA-2031-2024).

Lo anterior también fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente al sistema de evaluación indicando como resultado que el consorcio apelante obtuvo una calificación de 86,5%, mientras que la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A obtuvo un 97,66% (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 1)

Este contexto es importante por cuanto queda evidenciado que ambas ofertas, adjudicataria y apelante, son elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A obtuvo la mayor calificación y como resultado de ello la adjudicación, por lo que de frente a este escenario la apelante debía demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Partiendo de lo anterior la apelante se enfoca en alegar que la empresa adjudicataria presenta incumplimientos que ameritan su exclusión del concurso, específicamente cuestiona la atención tardía de una solicitud de información sobre el timbre de ciudad de las niñas, información de la acreditación del profesional ante SETENA y declaraciones juradas los cuales se procede a analizar de seguido.

A) Sobre la subsanación tardía y la trascendencia de los incumplimientos.

i) Sobre el timbre de Ciudad de las Niñas. Alega la apelante que la Administración le solicitó a la adjudicataria, mediante solicitud de información, que pagara o cancelara el timbre correspondiente a Ciudad de las Niñas y que la adjudicataria atendió este requerimiento fuera de plazo.

La Administración no se refirió a este aspecto.

La adjudicataria indica que el timbre fue debidamente pagado.

Criterio de la División. En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita el pago del timbre de la Asociación Ciudad de Las Niñas por un monto de 20 colones (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, 6. Timbres).

Sobre este aspecto, la Administración mediante solicitud de información número 813810 del 09 de octubre de 2024 le requirió a la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A., en lo que interesa lo siguiente: *"Se deberá realizar en SICOP el pago del timbre correspondiente la Asociación Ciudad de las Niñas, según fue requerido en pliego de condiciones"* y le otorgó un plazo para subsanar este aspecto hasta el día 14 de octubre de 2024 a las 23:59 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 813810, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Vencimiento de entregas)

Además se tiene por acreditado que la solicitud de información número 813810 del 09 de octubre de 2024 cuyo plazo se vencía el 14 de octubre de /2024 a las 23:59, fue atendida por la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A, en fecha 16 de octubre de 2024 al ser las 11:48 mediante documento de respuesta número 7042024000000055 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 813810, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Estado de la verificación, Respuesta a la solicitud de información).

Lo anterior demuestra que la adjudicataria atendió fuera de plazo la solicitud de información; sobre lo que se desprende del expediente administrativo que el timbre fue pagado o cancelado por la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A. el 24 de octubre de 2024 (ver 3. Apertura de ofertas, Partida 1, Resultado de la apertura, Consulta de pago de timbres, Consulta de pagos de timbres por oferente, número 4).

Siendo que se ha demostrado que la adjudicataria atendió en forma tardía el requerimiento de la Administración correspondiente entonces analizar la normativa especial de esta materia a efecto de determinar las posibles consecuencias de ello.

En primer término, estima este órgano contralor que debe considerar como Norte los principios constitucionales de eficiencia y eficacia que se han positivizado en el artículo 8 inciso e) LGCP y que particularmente definen que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos y que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Esta lectura del legislador se refleja también en los artículos 50 de la misma LGCP y 134 del RLGCPC establecen la posibilidad de subsanar la oferta en el plazo otorgado por la Administración y castigan con la caducidad su incumplimiento, pero se diferencia que la descalificación de la oferta opera **siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite**, es decir que se trate de aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

De esa forma, no toda omisión de un oferente de una subsanación o bien su atención de forma tardía -como en este caso- significa la exclusión automática de la oferta, sino que se debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar inelegible la oferta. Aplicado lo anterior al caso concreto en el que se tiene que la adjudicataria canceló, con posterioridad al plazo otorgado por la Administración, el timbre correspondiente a la Asociación Ciudad de Las Niñas por un monto de 20 colones, debe determinarse si ello corresponde a un aspecto esencial o disconforme con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, estima esta Contraloría General que este aspecto debe verse desde una perspectiva amparada al principio de eficiencia y conforme uno de los pilares de la reforma operada bajo la LGCP que es la orientación hacia los resultados. En ese sentido, no puede dejarse de lado que se ha reconocido que existen requisitos que resultan adjetivos o accesorios dentro del procedimiento de contratación pública y otros que sí resultan ser inherentes al objeto y por lo tanto son exigibles dentro del análisis de las ofertas que a los efectos realiza la Administración al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero de 2025. Como parte de esos elementos o requisitos accesorios, ya esta División ha hecho referencia aspectos como la patente (ver resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024), al permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud (ver resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024), entre otros. Entendiendo que se trata de requisitos que no resultan sustantivos para el cumplimiento del fin, en tanto no lesionan el objeto en sus condiciones indispensables para la atención de la necesidad de la Administración y por ello pueden cumplirse perfectamente antes del inicio de la fase de ejecución

Precisamente en ese sentido y en función de ese carácter adjetivo existen elementos que no deben formar parte del análisis que realiza la Administración antes de la adjudicación o que su atención posterior no afectan negativamente el objeto o la ejecución del contrato. Bajo esta misma lectura, se estima que puede darse igual tratamiento a la verificación del pago de este timbre cuyo pago no afecta el objeto del concurso ni pone en riesgo la ejecución del contrato, por lo que no afectaría en absoluto si su pago se hace en un momento posterior incluso antes de la ejecución del contrato.

A partir de lo expuesto, se entiende que el pago de este timbre de forma tardía no tiene la trascendencia como para descalificar la oferta mejor calificada, pues se trata de un aspecto adjetivo o accesorio, cuyo cumplimiento tardío no puso en riesgo el objeto ni la ejecución del contrato, máxime cuando el requisito fue cumplido por la adjudicataria, tal como fue acreditado. En ese sentido, su omisión no colocaría en riesgo la ejecución y aunque se respondió en forma extemporánea, lo cierto es que ya también fue un aspecto atendido y debidamente cumplido.

Por lo demás y bajo esta discusión de la trascendencia del incumplimiento, resulta oportuno mencionar que en el Alcance No. 195 de la Gaceta No. 227 del pasado 03 de diciembre de 2024, se publicó y entró a regir la Ley No. 10586, denominada Ley "SIMPLE 1: SIMPLIFICACIÓN DE IMPUESTOS PARA LEVANTAR LA EFICIENCIA Y LA COMPETITIVIDAD (FASE 1)" (el uso de mayúscula proviene del original), misma que en su artículo 5 establece que se deróg el artículo 3 de la Ley 6496, ley que creó el timbre para la Asociación Ciudad de las Niñas, por lo que dicho timbre ya no puede ser exigible en los procedimientos de contratación pública y por ende estima esta División no podría bajo estas circunstancias ser el motivo de exclusión de una oferta que cumple con las especificaciones técnicas y resultó ser la mejor calificada. En razón de lo expuesto, se **declara sin lugar** este aspecto del recurso.

ii) Sobre las declaraciones juradas. Alega la apelante que la Administración le solicitó a la adjudicataria, mediante solicitud de información que presentara las declaraciones juradas que pide el pliego de condiciones y que la adjudicataria no atendió este requerimiento.

La Administración por su parte señala que las declaraciones juradas las aceptó desde la oferta y y además constan en el apartado de consulta de proveedores de SICOP.

La adjudicataria afirma en cuanto a las declaraciones juradas indica que nunca se le previnieron de forma expresa.

Criterio de la División. Al respecto, estima este órgano contralor que el pliego de condiciones solicita diez tipos diferentes de declaraciones juradas que a continuación se mencionan: **1-** Si es un proveedor nacional o extranjero y si es Pyme, **2-** Estar al día con el pago de los impuestos nacionales, **3-** Estar al día en el pago de sus obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF), **4-** Aceptar en el caso de ser proveedor extranjero, someterse a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio; la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa de su jurisdicción, **5-** Que no le alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, según lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, **6-** Que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del Artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplen con los supuestos de desafectación establecidos en el Artículo 30 de la Ley citada. **7-** En caso de contar con subcontratistas para la ejecución del objeto contractual garantiza que estos no se encuentran sujetos a ninguna de las causales de prohibición, y en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del Artículo N° 28, cumplen con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el Numeral N° 30 de la citada ley, **8-** Tratándose de personas físicas, se deberá presentar en la documentación adjunta a la oferta una declaración jurada en la que se indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final. **9-** Tratándose de personas jurídicas, se deberá presentar en la documentación adjunta a la oferta una declaración jurada sobre la naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la

naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen. Además, cada proveedor también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial. **10-** Que la oferta se ajusta a las condiciones y especificaciones del pliego de condiciones, de tal manera que cualquier incumplimiento significativo constituye motivo de exclusión, de conformidad con la Ley General Contratación Pública y su Reglamento. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,F. Documento del Pliego de condiciones, número 1, Condiciones generales administrativas).

Sobre este aspecto la Administración mediante solicitud de información número 813810 del 09 de octubre de 2024 la Administración requirió a la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A., en lo que interesa lo siguiente: *"De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente debe realizar el subsane de los requisitos legales solicitados en el apartado de "DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTARSE EN LA OFERTA" del documento Condiciones Generales Administrativas. El oferente debe cumplir, sin excepción, con cada uno de los puntos requeridos según corresponda."* y le otorgó audiencia para subsanar este aspecto hasta el día 14 de octubre de /2024 a las 23:59 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 813810, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Vencimiento de entregas)

Además se tiene por acreditado que la solicitud de información número 813810 del 09 de octubre de 2024 cuyo plazo se vencía el 14 de octubre de /2024 a las 23:59, fue atendida por la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A., en fecha 16 de octubre de 2024 al ser las 11:48 mediante documento de respuesta número 7042024000000055, sin embargo, no hizo referencia a las declaraciones juradas (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 813810, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Estado de la verificación, Respuesta a la solicitud de información).

Lo anterior demuestra que la adjudicataria no se refirió a este aspecto al atender, fuera de plazo, la solicitud de información, sin embargo la Administración afirma que estas declaraciones se entienden aceptadas desde la oferta y que ya constaban en el expediente en la consulta de proveedores. De la revisión de la oferta de la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A se observa que la misma indica lo siguiente: *"Aceptación de las Condiciones WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN S.A. entiende y acepta todas las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones de la Licitación denominada Servicios de demolición de edificaciones, cerramiento perimetral y gestión de los residuos sólidos generados (reutilización, reciclaje y revalorización) del asentamiento Miravalles II" (2024LY-000001-0009200001)"* (ver 3. Apertura de ofertas, Partida 1, Resultado de la apertura, Consulta de pago de timbres, posición de oferta número 3, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento número 2, OFERTA,00. OFERTA LICITACION 2024LY-000001-0009200001.pdf).

Lo anterior es importante para la resolución del caso, pues desde la oferta se manifiesta expresamente aceptar todas las condiciones del pliego de condiciones y si bien no se observa que realice mención expresa de las declaraciones juradas antes citadas, no puede perderse de vista que el artículo 90 del RLGCPC establece que no podrá exigirse al oferente que efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

Adicionalmente, se tiene por acreditado que al realizar la consulta del proveedor a nivel del SICOP se desprende que la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A tiene incorporada en en dicha plataforma la siguiente declaración jurada desde el 24 de setiembre de 2024 que indica: **"PRIMERO:** Que mi representada es un proveedor costarricense, siendo su domicilio social en San José, Mata Redonda, Oficentro La Sabana, Torre Cinco, Piso uno, Oficina número cuatro. **SEGUNDO:** Que a mi representada no le asisten ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración Pública, establecidas en el artículo veintiocho de la Ley General de Contratación Pública ni del Reglamento de Contratación Pública. **TERCERO:** Que mi representada se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales y municipales. **CUARTO:** Que mi representada se encuentra al día con el pago de sus obligaciones patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo con sus obligaciones con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF). **QUINTO:** Que el capital social de mi representada es la suma de ciento ochenta y siete millones de colones, representadas por mil ochocientos setenta acciones comunes y nominativas de cien mil colones cada una, íntegramente suscritas y pagadas, ciento por ciento propiedad de la empresa Sunrise Ingeniería Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos ochenta mil ciento veintinueve. **SEXTO:** Declaro que el beneficiario final de mi representada se desglosa de la siguiente forma: WPP Manejo de Desechos y Construcción, Sociedad Anónima, su capital social pertenece en un cien por ciento a la empresa Sunrise Ingeniería Sociedad Anónima, a su vez, el capital social de dicha empresa se compone así: cuarenta y tres por ciento pertenece al señor Christian Montero Álvarez, cédula de identidad número uno-mil treinta y cuatro-cero novecientos sesenta y nueve; cincuenta y siete por ciento pertenece a la empresa Comerciales y Monedas del Oeste, Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos noventa y un mil setecientos ochenta y tres, a su vez el capital social de dicha empresa pertenece en un cien por ciento a Christian Montero Álvarez cédula de identidad número uno-mil treinta y cuatro-cero novecientos sesenta y nueve." (ver página principal del SICOP, Consulta de Proveedores, Información Detallada del Proveedor, Información de Registro de Proveedor, Archivos adjuntos públicos del registro, DECLARACIÓN JURADA SICOP.pdf)

De lo anterior se desprende que si bien la adjudicataria no se refirió a las declaraciones juradas ante la solicitud de información de la Administración, queda comprobado que la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A sí tenía acreditadas declaraciones juradas en su registro de proveedor ante SICOP desde antes (24 de setiembre de 2024) de que se le realizara la prevención por parte de la Administración que se alega omitida (813810 del 09 de octubre de 2024), todo lo cual resulta consistente con los dispuesto por el artículo 32 RLGCPC y en consecuencia no tendrían que repetirse en la oferta si se considera integralmente el funcionamiento del sistema digital unificado.

Ahora bien de la lectura de la declaración jurada que consta en el registro de este proveedor en la plataforma SICOP se puede concluir que las declaraciones juradas fueron atendidas por el oferente según se detalla en el siguiente cuadro que se elabora con el fin de facilitar el análisis de la información:

Número de Declaración Jurada según Pliego	Número de Declaración Jurada Según Consulta de Proveedores y Oferta	Análisis
1. Si es proveedor nacional, extranjero y Pyme	Primera, declara que es proveedor costarricense	Se tiene por acreditado que en la cláusula primera de la declaración jurada se indica que se trata de un proveedor nacional
2. Al día en el pago de impuestos nacinales	Tercera, declara estar al día en impuestos nacionales y municipales	Se tiene por acreditado que en la cláusula tercera de la declaración jurada se indica que está al día en el pago de impuestos nacionales y municipales

3. Al día ante la CCSS y FODESAF	Cuarta , declara estar al día ante la CCSS y FODESAF	Se tiene por acreditado que en la cláusula Cuarta de la declaración jurada se indica que está al día ante la CCSS y FODESAF
4. Si es proveedor extranjero	Primera , declara que es proveedor costarricense	Esta declaración no aplicaría al oferente pues está dirigida a proveedores extranjeros y declaró se proveedor nacional
5. No estar afecto por prohibiciones	Segunda , declara que no le afecta ninguna prohibición	Se tiene por acreditado que en la cláusula segunda de la declaración jurada se indica que no le afecta ninguna de las causales de prohibición.
6. En caso de supuesto de prohibición	Segunda , declara que no le afecta ninguna prohibición	Se tiene por acreditado que en la cláusula segunda de la declaración jurada se indica que no le afecta ninguna de las causales de prohibición, por lo que no resultaría aplicable esta declaración.
7. En caso de subcontratista, garantizar que no le aplica prohibición	Aceptó desde oferta	Esta aclaración le pide al oferente que garantice que en caso de subcontratistas al mismo no le afecta ninguna prohibición, por lo que su simple aceptación desde oferta es suficiente de conformidad con el artículo 90 del RLGC
8. En caso de persona física	Declara como persona jurídica	Esta declaración no aplicaría al oferente pues está dirigida a persona física y el oferente es persona jurídica
9. Naturaleza Propiedad de las acciones y beneficiarios finales	Quinta y Sexta , declara la cantidad, naturaleza y propiedad de las acciones, así como beneficiarios finales	Se tiene por acreditado que en las cláusulas Quinta y Sexta de la declaración jurada se indican la naturaleza y propiedad de las acciones, así como beneficiarios finales
10. Que la oferta se ajusta al pliego de condiciones	Aceptó desde oferta	Esta de aclaración se pide al oferente que su oferta se ajusta al pliego de condiciones, por lo que su simple aceptación desde oferta es suficiente de conformidad con el artículo 48 de la LGCP y 90 del RLGC

(Elaboración propia a partir de la información del pliego y consulta de proveedores de SICOP)

De lo anterior se puede concluir que el oferente sí presentó las declaraciones juradas desde antes de que la Administración realizara la solicitud de información que en este caso se analiza, lo cual fue ratificado por la Administración al atender la audiencia inicial.

Además se evidencia del cuadro anterior que de las diez declaraciones juradas que solicita la Administración, seis de ellas están atendidas expresamente en el registro de proveedor, y que tres de ellas no debían ser atendidas por el oferente, pues estaban dirigidas a si el proveedor era extranjero (4), si le afectaba alguna prohibición (6) o si el oferente era persona física (8), por lo que en el caso concreto el supuesto no se ajustaba la oferta de la adjudicataria, resultando innecesario que se refiriera expresamente a estos aspectos, cuando del resto de declaraciones juradas se desprende claramente que es un proveedor nacional, declaró que no le afecta ninguna prohibición y además que ofertó en calidad de persona jurídica.

Finalmente, en cuanto a las declaraciones respecto de los subcontratistas (7) y de que la oferta se ajuste al pliego de condiciones (10), es claro que la redacción de estas declaraciones juradas no da margen para que el oferente disponga otra cosa más que aceptar la condición impuesta por la Administración, por lo que la aceptación que realiza la adjudicataria desde la oferta resulta suficiente, máxime cuando ya se aclaró que no es posible exigir a los oferentes repeticiones sobre aspectos de la oferta en los que no tenga poder de disposición (artículo 90 RLGC) y además el artículo 48 de la LGCP establece que la sola presentación de la oferta debe entenderse como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y a las condiciones definidas por la Administración, por lo que es la misma Ley la que dispone esa obligación de someterse al pliego de condiciones y no una declaración jurada.

No pierde de vista esta Contraloría General el alegato de la recurrente de que la declaración jurada debe estar dentro de la oferta, sin embargo, frente a los principios de eficacia y eficiencia y el informalismo que opera en esta materia, bien puede tomarse la declaración jurada rendida por la adjudicataria en el registro de proveedores según las previsiones del propio artículo 32 RLGC. Así entonces, resulta oportuno aclarar que en primer término debe constar varias de esas declaraciones en el registro según la norma referida y ante esa omisión se ha reconocido que puede presentarse en la oferta o incluso mediante subsanación (en ese sentido las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01447-2023 y R-DCP-SICOP-01883-2024).

Así entonces, la recurrente no demuestra que exista imposibilidad jurídica de tomar la información de dicha declaración jurada en apego a los principios que informan esta materia ni demuestra que exista incumplimiento en este aspecto más que la omisión señalada, que por lo demás se ha demostrado que no existe; por lo que no existiría mérito para excluir a la oferta adjudicataria por este concepto, cuando se ha demostrado que la misma si cuenta con las declaraciones juradas en el registro de proveedores de SICOP, así como con las aceptaciones desde oferta ya mencionadas. Es por ello que, esta División no se observa ningún incumplimiento que amerite la exclusión de la oferta de la adjudicataria, en consecuencia, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

iii) Sobre el Responsable Ambiental. Alega la apelante que la Administración le solicitó a la adjudicataria, mediante solicitud de información que acreditada la situación del responsable ambiental ante SETENA y su experiencia registrada ante esa misma Secretaría y que la adjudicataria la atendió fuera de plazo.

La Administración por su parte señala que en cuanto a la documentación de SETENA, si bien la adjudicataria presentó su documentación fuera del plazo, proporcionó una fuente de consulta pública ante SETENA y por ende no se aceptó ningún documento que pudiera beneficiar a la empresa de manera indebida, y no se otorgó ninguna ventaja inapropiada pues se verificó la vigencia del profesional propuesto por WPP mediante un portal de acceso público.

La adjudicataria afirma que la consulta de los profesionales acreditados ante SETENA, se puede hacer a través de un portal de consulta pública.

Criterio de la División. En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente respecto al responsable ambiental: *“Responsable ambiental: Adicional al requisito de incorporación al colegio profesional respectivo y su correspondiente acreditación, debe ser un profesional en ingeniería sanitaria, químico, ingeniería química, gestor ambiental o carreras afines, con no menos de diez años como regente ambiental de proyectos referentes al tratamiento de residuos sólidos. Para acreditar tal condición, se deberá presentar una constancia expedida por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) donde indique el año de inscripción como regente ambiental ante dicho órgano, así como la enumeración de los proyectos referidos a residuos sólidos, en los que figure como regente ambiental. Solamente se admite la experiencia que posea el profesional a partir de su inscripción de la fecha de inscripción”* como regente en SETENA. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Términos de referencia (Versión final), Términos de referencia (V7).pdf).

Se destaca de lo anterior que para efectos de determinar la admisibilidad y experiencia del profesional la misma depende de que el profesional esté acreditado como regente ambiental ante SETENA y la fecha de esa inscripción. Sobre este aspecto la Administración mediante solicitud de información número 813810 del 09 de octubre de 2024 la Administración requirió a la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A., en lo que interesa lo siguiente: *“Responsable Ambiental: El registro de consultores ambientales no se encuentra vigente”* y le otorgó plazo para subsanar este aspecto hasta el día 14 de octubre de /2024 a las 23:59 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 813810, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Vencimiento de entregas, 2. Archivo adjunto número 1, MS-DPRSA-1004-2024)

Además se tiene por acreditado que la solicitud de información número 813810 del 09 de octubre de 2024 cuyo plazo se vencía el 14 de octubre de /2024 a las 23:59, fue atendida por la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A, en fecha 16 de octubre de 2024 al ser las 11:48 mediante documento de respuesta número 704202400000055, indicando lo siguiente: *“Se adjunta Documento de Setena en donde se puede apreciar que el Ingeniero Luis Antonio Salas Sarkis se encuentra como consultor ACTIVO en la Setena. Dicha información puede consultarse en la página web de SETENA, en la sección CATALOGO, GESTION EN LINEA, LISTA DE CONSULTORES: <https://portal.setena.go.cr/Consultors>. Con relación a la experiencia en gestión de residuos del Ingeniero Salas Sarkis, la certificación SETENA-SG-0678-2020 fue adjuntada en nuestra oferta como parte de los documentos de Admisibilidad del regente Ambiental”.* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 813810, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Estado de la verificación, Respuesta a la solicitud de información).

Lo anterior demuestra que la adjudicataria atendió fuera de plazo la solicitud de información, sin embargo, tal como se ha venido indicando, ello no significa la exclusión automática de la oferta sino que se debe valorar lo anterior de frente a los principios de eficiencia y eficacia que informan esta materia (artículo 8 inciso e) LGCP) y el artículo 134 del RLGCPC a los cuales ya nos hemos referido y por ende se debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar inelible la oferta.

Aplicado lo anterior al caso bajo análisis, se tiene que la prevención de la Administración está dirigida únicamente en cuanto a que el registro de consultores ambientales no se encuentra vigente, es decir que lo único que la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A. debía acreditar era que el responsable ambiental ofrecido se encontraba debidamente inscrito y activo como regente ambiental ante SETENA.

Estima esta División que este aspecto debe verse desde una perspectiva y con una orientación hacia el resultado según se desarrolló anteriormente, porque es claro que aunque la empresa atendió el requerimiento fuera de plazo, la adjudicataria demostró que el profesional propuesto se encontraba activo y le señaló a la Administración un medio de consulta pública mediante el cual puede consultar la situación o estado de cada profesional que se haya ofrecido. Al respecto, debe considerarse que el recurso de apelación se enfoca y enfatiza en la presentación tardía de la respuesta a la solicitud de información y el acaecimiento de la caducidad para subsanar, sin embargo estima esta División que en realidad no existe un incumplimiento en este aspecto que haya sido demostrado, es decir, no se ha demostrado por parte del apelante que el profesional se haya encontrado inactivo en algún momento o que no cumpla con las condiciones de admisibilidad requeridas en las bases del concurso.

Analizando la información, nos encontramos ante un hecho histórico, según el cual la adjudicataria está demostrando que el profesional se encuentra activo hasta el 28 de agosto de 2025, por lo que estima esta División que no existe una ventaja indebida en haber aportado esta información, que lo que hace es ratificar el estado de “activo” del profesional como regente ambiental ante SETENA.

También se debe destacar que la Administración se dio por satisfecha con respuesta de la adjudicataria y la consulta pública de la inscripción de profesional como regente ambiental ante SETENA, sin que la apelante haya demostrado que dicha información no sea oficial, esté desactualizada, que sea contraria a la realidad o que de alguna manera no sea fiable, para lo cual debió haber presentado prueba idónea, como alguna constancia de que el profesional no estaba activo, sin embargo ese no fue el enfoque de la fundamentación.

Así las cosas más allá de la atención tardía de de la solicitud de información, considera esta División que no existe incumplimiento en el requerimiento de la Administración, pues no se ha demostrado que el profesional sobre el que se requirió información estuviese inactivo, sino que la adjudicataria demostró que el profesional se encontraba activo y la Administración se dio por satisfecha en ese aspecto. Por lo que más que debatir la atención tardía del requerimiento de información, la apelante debió demostrar que el profesional no estaba activo o que tenía algún incumplimiento sustancial.

En ese sentido, si bien la apelante se refiere a la trascendencia del incumplimiento simplemente por ser un requisito de admisibilidad, lo cierto es que no se refiere ni demuestra que el profesional propuesto incumpla, sino simplemente resalta la atención tardía del requerimiento, lo cual esta División no desconoce, sin embargo, no logra demostrar que exista un motivo, sustancial, para que la Administración deba dejar de lado una oferta que se ha demostrado es elegible y que supera en evaluación a la apelante, por lo que debió la recurrente demostrar que el incumplimiento que plantea es trascendente, sustancial y podría afectar negativamente el objeto o la ejecución del contrato y no solamente concentrarse en la atención tardía de la solicitud. En razón de lo expuesto, se **declara sin lugar** este aspecto del recurso.

Conforme todo lo analizado y considerando que no se ha logrado demostrar que los incumplimientos de la adjudicataria sean sustanciales o trascendentes, entendiendo esto, muy resumidamente, como el impacto negativo que podría tener en el objeto o en la ejecución del contrato, es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la re adjudicación, ya sea excluyendo a la oferta adjudicada o restando puntaje, ni tampoco logró sumar puntaje adicional al ya obtenido, por lo que el resultado del sistema de evaluación y la adjudicación se mantienen invariables. Es por ello que, se impone **declarar sin lugar** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la LGCP y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCPC).

No pierde de vista esta División que la adjudicataria planteó algunos incumplimientos en contra de la apelante para cuestionar su legitimación, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de legitimación alegados al momento de presentar la audiencia inicial, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 10:56	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 10:59	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 15:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00212-2025	Fecha notificación	05/02/2025 16:35